

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2058-2017**

Lima, 20 de noviembre del 2017

**VISTO:**

El expediente N° 201700023089 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **7 al 11 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Santa Luisa y El Recuerdo” de SANTA LUISA.
- 1.2 **22 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 395-2017 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **31 de marzo de 2017.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **7 de noviembre de 2017.-** Mediante oficio N° 657-2017-OS-GSM se notificó a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 801-2017.
- 1.5 **14 de noviembre de 2017.-** SANTA LUISA presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 801-2017.
- 1.6 **15 de noviembre de 2017.-** Se llevó a cabo el informe oral solicitado con la presencia del representante de SANTA LUISA.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de las siguientes infracciones:
  - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

<b>Equipo</b>	<b>Medición de emisión de CO (ppm)</b>	<b>Labor donde se ubicó el equipo</b>
<i>Camioneta TOYOTA N° 90</i>	<i>1121</i>	<i>Rampa S-200 Nivel U</i>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2058-2017**

<i>Camioneta TOYOTA N° 91</i>	<i>808</i>	<i>Rampa S-300 Principal</i>
<i>Camioneta TOYOTA N° 87</i>	<i>731</i>	<i>Rampa S-300 Profundización</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2<sup>1</sup> del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, donde se emplea el agente de voladura ANFO, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 25 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad medida (m/min)</b>	<b>Déficit (m/min)</b>
<i>Tajo B 1480 Nivel B Zona Alta</i>	<i>21.00</i>	<i>4.00</i>
<i>Tajo 930 V1PB 428 Nivel E Zona Alta</i>	<i>19.80</i>	<i>5.20</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10<sup>2</sup> del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad (m/min)</b>	<b>Área (m<sup>2</sup>)</b>	<b>Caudal calculado (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Caudal Requerido por Personal (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Equipo diésel</b>	<b>Caudal Requerido Total (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Déficit (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Cobertura (%)</b>
<i>Tajo U-220 V4 (197) Nivel U Zona Profundización</i>	<i>28.80</i>	<i>21.9</i>	<i>630.72</i>	<i>5</i>	<i>Scoop CAT R1600G de 6 yd<sup>3</sup></i>	<i>815</i>	<i>184.28</i>	<i>77</i>
<i>Rampa B 1350 Nivel B Zona Alta</i>	<i>28.80</i>	<i>18.4</i>	<i>529.92</i>	<i>6</i>	<i>Scoop CAT R1600G de 6 yd<sup>3</sup></i>	<i>831</i>	<i>301.08</i>	<i>64</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10<sup>3</sup> del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>1</sup> La obligación infringida está prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

<sup>2</sup> La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

<sup>3</sup> La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### **3. DESCARGOS DE SANTA LUISA**

#### **3.1 Cuestión previa**

##### *Descargos al Inicio PAS*

Durante la visita de supervisión realizada entre los días 7 y 11 de octubre de 2016, SANTA LUISA se encontraba dentro del plazo de adecuación al RSSO y las observaciones formuladas por los supervisores fueron subsanadas dentro de los plazos otorgados.

#### **3.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO**

##### *Descargos al Inicio PAS*

- a) Con fecha 16 de diciembre del 2016 presentó un informe de subsanación de observaciones detectadas durante la visita de supervisión, en el cual señaló que los equipos con motores petroleros materia de imputación producen emisiones de monóxido de carbono (CO) por debajo de 500 ppm cuando se realiza la medición a 2500 revoluciones por minuto (rpm). Adjunta escrito antes mencionado.
- b) Para garantizar que sus equipos produzcan emisiones por debajo del límite máximo permisible, cuenta con un programa de mantenimiento preventivo, sin que sea necesario restringir el ingreso a interior mina de dichos equipos. Es así que antes del ingreso de los equipos con motores petroleros a las unidades mineras se realiza el monitoreo de las emisiones de CO, la misma que se efectúa siguiendo un protocolo interno a 2500 rpm de aceleración de motor y teniendo en cuenta como referencia la temperatura normal del motor de 85° C, obteniéndose de esta manera valores que no superan el límite máximo permisible de 500 ppm.

Por su parte, los supervisores de Osinergmin realizaron las mediciones de emisiones de CO en los equipos a sólo 2000 rpm. Al no existir un procedimiento o guía de medición contemplado en el RSSO, los resultados de emisiones de CO pueden ser variables en función al número de rpm del equipo monitoreado.

##### *Descargos al Informe Final de Instrucción*

- c) Conforme a lo señalado en su escrito de fecha 16 de diciembre del 2016, había subsanado el hecho materia de imputación antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que procedería ordenar el archivo correspondiente.

### 3.3 Infracción al artículo 248° del RSSO

#### *Descargos al inicio PAS<sup>4</sup>:*

- a) Con fecha 16 de diciembre del 2016 presentó un informe de subsanación de observaciones detectadas durante la supervisión, en el cual señaló que la velocidad de aire es mayor de 25 m/min en aquellas labores donde se emplea el explosivo ANFO.
- b) En cuanto a las labores observadas, se debe tener en consideración lo siguiente:
- *Tajo B 1480 Nivel B Zona Alta.*- Después de realizado el monitoreo en el cual se obtuvo la velocidad de aire de 21 m/min, dispuso modificar la utilización de ANFO por emulsión; por tanto, esta labor cumple con el RSSO que exige una velocidad de aire mínima de 20 m/min.
  - *Tajo 930 V1PB 428 Nivel E Zona Alta.*- Durante la visita de supervisión, esta labor se encontraba paralizada; sin embargo no fue bloqueada debido a que el monitoreo de calidad de aire se encontraba dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos establecidos en el Anexo N° 15 del RSSO; sin dejar de considerar que el valor hallado está muy próximo al requerido.

Además, se debe tener en cuenta que en dicha labor sí se cumple con la velocidad mínima de aire de 20 m/min debido a que no se tomó en cuenta el factor de corrección del equipo de medición (+/- 4%).

#### *Descargos al Informe Final de Instrucción:*

- c) No se verificó el uso de ANFO en tanto las mediciones de velocidad de aire no fueron efectuadas de manera paralela a los disparos.

### 3.4 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

#### *Descargos al inicio PAS<sup>5</sup>:*

Con fecha 16 de diciembre del 2016 presentó un informe de subsanación de observaciones detectadas durante la supervisión, en el cual se señala lo siguiente:

- *Tajo U-220 V4 (197) Nivel U Zona de Profundización.* - Esta labor se encontraba paralizada durante la visita de supervisión; a pesar de ello, no se prohibió el ingreso de personal en tanto se cumplía con los límites máximos permisibles de exposición ocupacional para agentes químicos establecidos en el Anexo N° 15. Asimismo, en dicha labor durante la visita de

---

<sup>4</sup> Descargos también mencionados en el escrito presentado por SANTA LUISA con fecha 14 de noviembre de 2017.

<sup>5</sup> Descargos también mencionados en el escrito presentado por SANTA LUISA con fecha 14 de noviembre de 2017.

supervisión no se encontraba operando ningún equipo dado que dicho tajo no se encontraba contemplado en el programa de explotación mensual de octubre.

- *Rampa B 1350 Nivel B Zona Alta.* - Al momento de la supervisión se encontraba perforando un Jumbo Furukawa 2 brazos de 77 HP, por lo que en función al requerimiento de aire de este equipo cumplía con el nivel de cobertura exigido por el RSSO. Sin perjuicio de ello, señala que implementó un ventilador auxiliar a fin de mejorar la cobertura de aire.

### 3.5 Otros descargos

*Descargos al inicio PAS<sup>6</sup>:*

En el supuesto negado que se le pretenda sancionar por la comisión de las infracciones imputadas, requiere que se le aplique los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

## 4. ANÁLISIS

### 4.1 Cuestión previa

Sobre el particular, el RSSO entró en vigencia al día siguiente de su publicación el día 29 de julio de 2016. En cuanto a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, ésta otorgó un plazo para que los titulares de la actividad minera que correspondan, se adecuen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas, plazo que resulta aplicable únicamente para la adecuación y cumplimiento de las nuevas obligaciones contenidas en el Reglamento.

En efecto, el plazo de adecuación para las nuevas obligaciones contenidas en el RSSO fue posteriormente ampliado por el Decreto Supremo N° 029-2016-EM, cuyo considerando expresamente señaló: *“Que, se ha verificado que el plazo de adecuación señalado por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM resulta insuficiente a efecto que los titulares mineros cumplan con la adecuación a las nuevas obligaciones dispuestas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, por lo que procede modificar dicho plazo”.*

Asimismo, se debe resaltar que en el presente caso, las obligaciones imputadas en el presente procedimiento se encontraban previstas en el RSSO aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM<sup>7</sup>, lo cual fue señalado al inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 2 y 38) por lo que el cumplimiento de dichas obligaciones no estaba sujeto al plazo de adecuación contenido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

---

<sup>6</sup> Descargos también mencionados en el escrito presentado por SANTA LUISA con fecha 14 de noviembre de 2017.

<sup>7</sup> Ver pie de páginas 1, 2 y 3.

Por otro lado, el argumento referido a la subsanación de las observaciones efectuadas durante la supervisión, será evaluado en el análisis de cada una de las conductas imputadas donde se determinará si procede el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

- 4.2 **Infraacción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

<b>Equipo</b>	<b>Medición de emisión de CO (ppm)</b>	<b>Labor donde se ubicó el equipo</b>
<i>Camioneta TOYOTA N° 90</i>	<i>1121</i>	<i>Rampa S-200 Nivel U</i>
<i>Camioneta TOYOTA N° 91</i>	<i>808</i>	<i>Rampa S-300 Principal</i>
<i>Camioneta TOYOTA N° 87</i>	<i>731</i>	<i>Rampa S-300 Profundización</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

*“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)*

*e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): Al realizar la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape de los equipos diésel en interior mina, los siguientes equipos arrojaron mediciones que sobrepasan el parámetro que indica el RSSO:

<b>Equipo</b>	<b>Medición de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
<i>Camioneta TOYOTA N° 90</i>	<i>1121</i>	<i>Rampa S-200 Nivel U</i>
<i>Camioneta TOYOTA N° 91</i>	<i>808</i>	<i>Rampa S-300 Principal</i>
<i>Camioneta TOYOTA N° 87</i>	<i>731</i>	<i>Rampa S-300 Profundización</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 2, 3, 4, 5, 6, y 7 (fojas 7 a 10).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 18). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KRFF - 0010.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.

- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*”: ítems N° 3, 6 y 7 (fojas 14 y 15). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicación de los mismos y resultados de las mediciones.

#### Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de emisión distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de las máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal - tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la LPAG y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS<sup>3</sup>, el contenido de las Actas de Supervisión se

presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Como se puede observar, la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS N° 183-2017 (fojas 1 a 36) se detallan todos los documentos relacionados con la imputación y se adjunta al Oficio N° 395-2017 con el cual se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, para contradecir la imputación de cargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes respecto a las afirmaciones vertidas en sus descargos, de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>; sin que resulte procedente invocar el Principio de Presunción de Veracidad para exonerarse de la carga probatoria exigida, cuestión que no ha cumplido en el presente caso al momento de señalar que realizó mediciones en sus equipos a 2500 rpm y 85° C sin aportar medios probatorios que confirmen ello.

No obstante lo mencionado, las mediciones realizadas por SANTA LUISA y que fueron comunicadas en el escrito de fecha 16 de diciembre de 2016 son posteriores al hecho detectado, por lo que no desvirtúan la comisión del ilícito administrativo.

Respecto al descargo b), cabe indicar que no es objeto de la presente imputación la falta de monitoreos de emisión de CO en sus equipos con motores petroleros, o la realización de mantenimientos preventivos, sino el exceso del nivel máximo permisible de CO (500 ppm) medido en los equipos materia de la presente imputación, lo que constituye una infracción a la obligación descrita en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Por otro lado, el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la emisión de gases por el escape de máquinas a petróleo no exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono; y ii) que la medición se efectúe en labores subterráneas.

Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado en las mediciones realizadas durante la supervisión a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de máquinas a petróleo en interior mina, tal como ha sido expuesto en la primera parte del presente análisis. De esta manera, las acciones de medición antes descritas generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos y constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, por lo que no cabe condicionar la validez de las mediciones obtenidas por los supervisores a un protocolo determinado.

---

<sup>8</sup> **“Artículo 13.-Acta de Supervisión**

*(...) 13.2. El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: (...). Su contenido se tiene cierto, salvo prueba en contrario. (...).”*

<sup>9</sup> **Artículo 171.- Carga de la prueba**

*(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.*

Debemos resaltar que estas mediciones se realizaron en presencia del personal de SANTA LUISA, los cuales pudieron cuestionar en todo momento el desarrollo de las mediciones de CO y formular las observaciones respectivas de haber considerado que se incurrió en alguna irregularidad o defecto. Por el contrario, ellos suscribieron estos documentos sin consignar alguna observación (fojas 14 y 15).

Por otro lado, si bien esta empresa alega que las mediciones se habrían realizado acelerando el motor a solo 2,000 revoluciones por minutos lo que habría afectado los resultados finales, no adjunta medio de prueba para acreditar este hecho, ni alcanza sustento técnico para probar que esta fue la causa de los resultados obtenidos en campo.

Sobre el descargo c), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas informadas por SANTA LUISA mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2016 y presentadas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, donde se emplea el agente de voladura ANFO, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 25 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad medida (m/min)</b>	<b>Déficit (m/min)</b>
<i>Tajo B 1480 Nivel B Zona Alta</i>	<i>21.00</i>	<i>4.00</i>
<i>Tajo 930 V1PB 428 Nivel E Zona Alta</i>	<i>19.80</i>	<i>5.20</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se consignó como hecho constatado N° 2: Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no cumplen el parámetro exigido por el RSSO:

<b>Labor</b>	<b>Velocidad medida (m/min)</b>	<b>Agente de voladura</b>
<i>Tajo B 1480 Nivel B Zona Alta</i>	<i>21.00</i>	<i>ANFO</i>
<i>Tajo 930 V1PB 428 Nivel E Zona Alta</i>	<i>19.80</i>	<i>ANFO</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 8 y 9 (fojas 10 y 11).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 29 y 30). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda de hilo caliente ( $\phi 7.5\text{mm}$ ): 10316400, N° de serie: Testo 435-4: 60326237.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítems N° 29 y 33 (fojas 25 y 27). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- Se verificó el empleo de ANFO en las labores antes descritas, lo cual se encuentra acreditado con el Reporte de Consumo de Explosivos (fojas 31 y 32) y en las observaciones correspondientes a los ítems N° 29 y 33 del Formato N° 8.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

#### Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 25 m/min en caso se verifique el empleo de ANFO u otro agente de voladura en labores mineras. Dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal - tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el literal g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas informadas por SANTA LUISA con escrito de fecha 16 de diciembre de 2016 y presentadas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo b), en el momento de la supervisión se advirtió el uso de ANFO en el Tajo B 1480 Nivel B Zona Alta, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión (fojas 3), en el ítem 29 del Formato N° 8 (fojas 25) y en el Reporte de consumo de explosivos de fecha 10 de octubre de 2016 (fojas 31). En tal sentido, conforme al artículo 248° del RSSO le resultaba exigible una velocidad de aire no menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min), parámetro que no se cumplió en la labor supervisada.

Adicionalmente, la medición de velocidad de aire supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo tanto, no se subsana el “defecto” detectado al modificar la utilización de ANFO por emulsión en la labor, dado que esto significaría una condición de ventilación distinta a la verificada durante la supervisión. En consecuencia, lo argumentado por el titular de la actividad minera no desvirtúa la comisión de la infracción.

Respecto al Tajo 930 V1PB 428 Nivel E Zona Alta, es necesario precisar que esta labor no estaba paralizada conforme sostiene SANTA LUISA en sus descargos, en tanto según lo señalado en el ítem 33 del Formato N° 8 (fojas 27), en esta zona se encontraba un operador que realizaba la perforación con el Jumbo Electrohidráulico Tamrock N° 7.

Asimismo, debemos recalcar que la presente imputación no se encuentra relacionada con el cumplimiento de los parámetros de calidad de aire presentes en las áreas de trabajo, razón por la cual el cumplimiento del límite de exposición ocupacional para agentes químicos no exime de responsabilidad a SANTA LUISA.

Por otro lado, debe precisarse que sí se ha tenido en cuenta la exactitud del instrumento de medición,<sup>10</sup> a pesar de ello, se verifica que el resultado obtenido durante la supervisión (19.80) no cumple con el requerimiento mínimo de 25 m/min establecido en el RSSO para labores en las que se emplee explosivo ANFO, como sucede en el presente caso.

---

<sup>10</sup> Exactitud del instrumento de medición: +/- (1.8+5% de la lectura) m/min, según lo descrito en el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 20 a 28).

Sobre el descargo c), cabe indicar que durante la supervisión sí se verificó la realización de disparos y uso de ANFO, conforme a lo consignado en los ítems 29 y 33 del Formato N° 8 (fojas 25 y 27) según el siguiente detalle:

Ubicación del punto de medición	Velocidad medida (m/min)	Fecha de medición	Observaciones
Tajo B 1480 Nivel B Zona Alta	21.00	08/10/2016	Se realizó perforación con Jumbo SANDVIK DD321 de 02 Brazos. <b>En la labor se usa ANFO.</b>
Tajo 930 V1PB 428 Nivel E Zona Alta	19.80	08/10/2016	La labor se realiza perforación. Jumbo Electrohidráulico Tamrock N° 7 +1 operador. <b>En la labor se usa ANFO</b>

En atención a ello, el Acta de Supervisión (fojas 3) consignó que en las labores indicadas se en dónde se utilizaba ANFO no se cumplía con el parámetro exigido por el RSSO. Asimismo, los Reporte de Consumo de Explosivos de fecha 10 de octubre y 27 de septiembre de 2016 (fojas 31 y 32) también acreditan el consumo de ANFO en las labores supervisadas.

Al respecto, que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la LPAG y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y los documentos que sirven de sustento al mismo como es el caso del Formato N° 8 "Medición de velocidad de aire –temperatura-humedad", gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En tal sentido, si bien SANTA LUISA alega que las mediciones de velocidad de aire no se efectuaron cuando se realizaron disparos, tal afirmación no ha sido materia de acreditación, por lo que no se ha desvirtuado el valor probatorio de los documentos recabados durante la supervisión.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m <sup>2</sup> )	Caudal calculado (m <sup>3</sup> /min)	Caudal Requerido por Personal (m <sup>3</sup> /min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)
Tajo U-220 V4 (197) Nivel U Zona Profundización	28.80	21.9	630.72	5	Scoop CAT R1600G de 6 yd <sup>3</sup>	815	184.28	77
Rampa B 1350 Nivel B Zona Alta	28.80	18.4	529.92	6	Scoop CAT R1600G de 6 yd <sup>3</sup>	831	301.08	64

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

*“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)*

*b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”*

En el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) se consignó como hecho constatado N° 3: Al realizar los cálculos de caudal de aire requerido en las labores subterráneas que a continuación se enumeran, no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y HPs de los equipos con motores a combustión interna que se utilizan:

<b>Labor</b>	<b>Velocidad (m/min)</b>	<b>Ancho de Labor (m)</b>	<b>Alto de Labor (m)</b>	<b>Sección de Labor (m<sup>2</sup>)</b>	<b>Caudal calculado (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Caudal Requerido por Personal (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Caudal Requerido para Equipo (m<sup>3</sup>/min)</b>	<b>Cobertura (%)</b>
<i>Tajo U-220 V4 (197) Nivel U Zona Profundización</i>	28.80	5.50	4.20	21.9	630.72	5	810	77
<i>Rampa B 1350 Nivel B Zona Alta</i>	28.80	4.65	4.17	18.4	529.92	6	825	64

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en la fotografías N° 10 y 11 (fojas 11 y 12).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 29 y 30). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda de hilo caliente (Ø7.5mm): 10316400, N° de serie: Testo 435-4: 60326237.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 26 y 30 (fojas 25 y 26) y en el Formato N° 10 “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítems N° 1 y 5 (fojas 33 y 34). En estos Formatos se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal circulante expresado en m<sup>3</sup>/min. Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos que trabajan en la labor y el número de trabajadores.
- El cálculo de la cobertura de aire (cantidad en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, en el presente caso el cálculo de cobertura de aire supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de la cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto a los argumentos referidos al Tajo U-220 V4 (197) Nivel U Zona de Profundización, debemos señalar que esta labor no se encontraba paralizada durante la supervisión como afirma SANTA LUISA, en la medida que en esta zona se constató la presencia de un operador y un equipo Scoop CAT R1600G de 6yd<sup>3</sup> para efectuar trabajos de limpieza, conforme se aprecia en el Formato 8 “Medición de velocidad de aire –temperatura-humedad”, ítem 26 (fojas 25).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS<sup>11</sup>, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato N° 8 en donde se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

---

<sup>11</sup> Anteriormente previsto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

En ese sentido, el Programa de Producción, Relleno y Avance presentado en su escrito de fecha 16 de diciembre de 2016 (fojas 59, 91 y 92) no acredita que dicha labor se encontraba paralizada, toda vez que durante la visita de supervisión se observó que se efectuaban trabajos de limpieza con Scoop, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión y el Formato N° 8, previamente citados.

Por otro lado, debemos señalar que la presente imputación no se encuentra relacionada con el cumplimiento de los parámetros de calidad de aire presentes en las áreas de trabajo, razón por la cual el cumplimiento del límite de exposición ocupacional para agentes químicos no exime de responsabilidad a SANTA LUISA por la comisión de la presente infracción.

Acerca de los descargos relacionados a la Rampa B 1350 Nivel B Zona Alta, debemos indicar que se constató en campo la presencia de un operador y un equipo Scoop CAT R1600G de 6yd<sup>3</sup> para efectuar trabajos de limpieza, conforme se aprecia en el Formato 8 "Medición de velocidad de aire –temperatura-humedad", ítem 30 (fojas 26). Dicho equipo tenía un requerimiento de aire de 825 m<sup>3</sup>/min, según obra en el hecho constatado N° 3 del Acta de Supervisión (fojas 4) y el ítem 5 del Formato N° 10 (fojas 34).

Como lo indicamos previamente, estos documentos gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que en la Rampa B 1350 Nivel B Zona Alta se encontraba una persona y un equipo con las características previamente detalladas; por tanto, corresponde desestimar lo afirmado por el titular de la actividad minera en sus descargos.

Finalmente, tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas informadas por SANTA LUISA con escrito de fecha 16 de diciembre de 2016 y presentadas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

#### 4.5 **Otros descargos**

Debemos manifestar que para el cálculo de las multas se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del RSFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al Principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG.

#### 4.6 **Uso de la palabra**

Mediante Oficio N° 664-2017-OS-GSM se atendió el pedido de informe oral de SANTA LUISA, citándosele para la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2017 a las 16:00 horas (foja 171), a la cual asistió conforme consta en el Acta de Informe Oral (foja 179).

En dicha diligencia SANTA LUISA expuso sus descargos, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

## 5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG<sup>12</sup>, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### 5.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

#### *Reincidencia en la comisión de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor (7.5) dado que SANTA LUISA es reincidente en esta infracción<sup>13</sup>.

#### *Acciones correctivas*

---

<sup>12</sup> Disposición Complementaria Única.

<sup>13</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del artículo 25° del RSFS.

SANTA LUISA ha sido sancionada anteriormente por infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior, toda vez que mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 6-2016-OS/GFM notificada el 8 de enero de 2016 y Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1993-2016-OS/GSM notificada el 11 de junio de 2016 se sancionó a SANTA LUISA por incumplimiento al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Seguridad Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (dicha obligación se encuentra en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO). Estas resoluciones quedaron consentidas dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción (8 de octubre de 2016).

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2016 (fojas 59, 70 a 83), SANTA LUISA informó sobre las acciones correctivas realizadas a efectos de cumplir con el parámetro de emisión de monóxido de carbono establecido en el RSSO.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción*

Ítem	Equipo	Medición de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
(a)	Camioneta TOYOTA N° 90	1121	Rampa S-200 Nivel U
(b)	Camioneta TOYOTA N° 91	808	Rampa S-300 Principal
(c)	Camioneta TOYOTA N° 87	731	Rampa S-300 Profundización

• *Cálculo del costo postergado<sup>14</sup> y de la multa<sup>15</sup>*

Descripción	Monto (S/)	a	b	c
<b>Costo de materiales, mano de obra y equipos (S/ octubre 2016)<sup>16</sup></b>	<b>24,341.21</b>	<b>8,113.74</b>	<b>8,113.74</b>	<b>8,113.74</b>
Tipo de cambio, octubre 2016	3.388	3.388	3.388	3.388
Fecha de detección		08/10/16	08/10/16	08/10/16
Fechas de acciones correctivas		15/11/16	25/11/16	30/11/16
Periodo de capitalización en días		38	48	53
Tasa COK diaria <sup>17</sup>		0.04%	0.04%	0.04%

<sup>14</sup> Se aplica la metodología del costo postergado, debido a que las acciones correctivas realizadas sí se relacionan con el hecho imputado. Las acciones realizadas en los equipos petroleros están destinadas al cumplimiento del parámetro de CO establecido en el RSSO. No aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que los equipos en infracción realizan traslado de personal.

<sup>15</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

<sup>16</sup> Incluye el costo de: filtro de aire, filtro de combustible, filtro de aceite (equipos a, b, c), la labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable de Mantenimiento Mecánico.

<sup>17</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gov.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929->

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2058-2017**

Costos capitalizado (US\$ noviembre 2016)		2,427.59	2,436.23	2,440.56
<b>Beneficio económico por C. postergado (US\$ noviembre 2016)</b>	<b>119.24</b>	<b>32.54</b>	<b>41.18</b>	<b>45.51</b>
Tipo de cambio, noviembre 2016	3.405			
IPC noviembre 2016	125.30			
IPC septiembre 2017	128.08			
<b>Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2017)</b>	<b>415.07</b>			
Escudo Fiscal (30%)	124.52			
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>18</sup>	4,534.26			
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2017)</b>	<b>4,824.81</b>			
Probabilidad de detección	100%			
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025			
<b>Multa (S/)</b>	<b>4,945.43</b>			
<b>Multa (UIT)<sup>19</sup></b>	<b>1.22</b>			

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

## 5.2 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

### *Reincidencia en la comisión de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor (7.5) dado que SANTA LUISA es reincidente en esta infracción<sup>20</sup>.

### *Acciones correctivas*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2016, SANTA LUISA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en las labores materia del hecho constitutivo de infracción (fojas 59, 83 a 90).

9A78-DDEFCA1CD074}

<sup>18</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>19</sup> Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00' - Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

<sup>20</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del artículo 25° del RSFS.

SANTA LUISA ha sido sancionada anteriormente por infracción al artículo 248° del RSSO, dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior, toda vez que mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 6-2016-OS/GFM notificada el día 8 de enero de 2016 se sancionó a SANTA LUISA por incumplimiento al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Seguridad Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por no contar con velocidad mínima de aire de 20 m/min (dicha obligación se encuentra en el artículo 248° del RSSO). Esta resolución quedó consentida dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción (8 de octubre de 2016).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción*

Ítem	Labor	Velocidad medida (m/min)	Déficit (m/min)
(a)	Tajo B 1480 Nivel B Zona Alta	21.00	4.00
(b)	Tajo 930 V1PB 428 Nivel E Zona Alta	19.80	5.20

• *Cálculo del costo postergado<sup>21</sup> (ítem a)*

Descripción	Monto (S/)
<b>Costos de materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2016)<sup>22</sup></b>	<b>23,309.51</b>
Tipo de Cambio, octubre 2016	3.388
Fecha de detección	08/10/2016
Fecha de acciones correctivas	01/11/2016
Periodo de capitalización en días	24
Tasa COK diaria	0.04%
<b>Costos Capitalizado (US\$ noviembre 2016)</b>	<b>6,939.50</b>
<b>Beneficio Económico por Costo Postergado (US\$ noviembre 2016)</b>	<b>58.90</b>
Tipo de Cambio, noviembre 2016	3.405
IPC noviembre 2016	125.30
IPC septiembre 2017	128.08
<b>Costo Postergado (S/ septiembre 2017)</b>	<b>205.04</b>
Escudo Fiscal (30%)	61.51
<b>Beneficio Económico por Costo Postergado - Factor B (S/ septiembre 2017)</b>	<b>143.53</b>

Fuente: KT Peru, JJ Mining, CAPECO, SLJN Peru, JRC Contratistas, Exp. 201100043742, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

• *Cálculo del costo evitado (ítem b)<sup>23</sup>*

<sup>21</sup> Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular en la labor a), realizó las acciones correctivas que garantizan una velocidad de aire constante y segura.

<sup>22</sup> Incluye, para fines de cálculo, el costo de un ventilador de 5,000 CFM y 50m de manga de 24" Ø, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. de Ventilación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 2058-2017**

Descripción	Monto (S/)
<b>Costos de materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2016)<sup>24</sup></b>	<b>23,309.51</b>
Tipo de Cambio, octubre 2016	3.388
Periodo de capitalización en meses	11
Tasa COK mensual	1.07%
Costos Capitalizado (US\$ septiembre 2017)	7,736.24
Tipo de Cambio, septiembre 2017	3.248
Costos Evitados (S/ septiembre 2017)	25,124.00
Escudo Fiscal (30%)	7,537.20
<b>Costo Evitados - Factor B (S/ septiembre 2017)</b>	<b>17,586.80</b>

Fuente: KT Peru, JJ Mining, CAPECO, SLJN Peru, JRC Contratistas, Exp. 201100043742, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

- *Cálculo de la ganancia ilícita<sup>25</sup>*

Periodo	Monto (S/ 2016)	Monto (S/ septiembre 2017)
2016	24,326,000.00	24,784,352.86
Oct-16	2,060,398.91	2,099,221.14
% unidad minera, % valor agregado, % déficit <sup>26</sup>		4,666.16
<b>Ganancia ilícita asociada a la infracción</b>		<b>4,666.16</b>

Fuente: SMV, BCRP.

- *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado ítem a (S/ septiembre 2017)	143.53
Beneficio económico por costo evitado ítem b (S/ septiembre 2017)	17,586.80
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ septiembre 2017)	4,666.16
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2017)</b>	<b>26,930.74</b>
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
<b>Multa (S/)</b>	<b>27,604.01</b>
<b>Multa (UIT)<sup>27</sup></b>	<b>6.82</b>

### 5.3 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

<sup>23</sup> Se aplica la metodología del costo evitado en la labor (b) dado que el titular no ha incurrido en las inversiones que le permitan contar con una velocidad de aire acorde con la exigencia del RSSO.

<sup>24</sup> Incluye para fines de cálculo el costo de un ventilador de 5,000 CFM y mangas de 24" Ø en cada una las labores, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. de Ventilación.

<sup>25</sup> Se considera las utilidades asociadas a un día de labores en el Tajo B 1480 Nivel B Zona Alta y en el Tajo 930 V1PB 428 Nivel E Zona Alta. Para fines de cálculo se considera la información entregada en supervisión.

<sup>26</sup> El titular cuenta con dos unidades mineras en operación para el mes de octubre 2016. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.4). La participación del Tajo B 1480 Nivel B Zona Alta y Tajo 930 V1PB 428 Nivel E Zona Alta en la producción mensual de las unidades mineras es de 0.59%.

<sup>27</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente resolución, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor (7.5) dado que SANTA LUISA es reincidente en esta infracción<sup>28</sup>.

*Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2016, SANTA LUISA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la circulación de aire en las labores materia del hecho constitutivo de infracción (fojas 59, 90 a 96).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Labores en infracción*

---

<sup>28</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del artículo 25° del RSFS.

SANTA LUISA ha sido sancionada anteriormente por infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO, dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior, toda vez que mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 6-2016-OS/GFM notificada el 8 de enero de 2016, Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 760-2016-OS/GSM notificada el 1 de abril de 2016, y Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1993-2016-OS/GSM notificada el 11 de julio de 2016 se sancionó a SANTA LUISA por incumplimiento al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Seguridad Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (dicha obligación se encuentra en el literal b) del artículo 246° del RSSO). Estas resoluciones quedaron consentidas dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción (8 de octubre de 2016).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN Nº 2058-2017

Ítem	Labor	Caudal medido (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerida por personal (m <sup>3</sup> /min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)
(a)	Tajo U-220 V4 (197) Nivel U Zona Profundización	630.72	5	Scoop CAT R1600G de 6 yd <sup>3</sup>	815	184.28	77
(b)	Rampa B 1350 Nivel B Zona Alta	529.92	6	Scoop CAT R1600G de 6 yd <sup>3</sup>	831	301.08	64

- *Cálculo del costo postergado (ítem b)* <sup>29</sup>

Descripción	Monto (S/)
<b>Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2016)</b> <sup>30</sup>	<b>99,008.91</b>
Tipo de cambio, octubre 2016	3.388
Fecha de detección	08/10/2016
Fecha de acciones correctivas	01/11/2016
Periodo de capitalización en días	24
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (S/ noviembre 2016)	29,476.07
Beneficio económico por costo postergado (US\$ noviembre 2016)	250.20
Tipo de cambio, noviembre 2016	3.405
IPC noviembre 2016	125.30
IPC septiembre 2017	128.08
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2017)	<b>870.91</b>
Escudo Fiscal (30%)	261.27
<b>Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ septiembre 2017)</b>	<b>609.64</b>

Fuente: JJ Mining, CAPECO, SLJN Peru, JRC Contratistas, Exp. 201100043742, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

- *Cálculo del costo evitado (ítem a)* <sup>31</sup>

Descripción	Monto (S/)
<b>Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2016)</b> <sup>32</sup>	<b>28,491.48</b>
Tipo de cambio, octubre 2016	3.388
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses	11
Costos capitalizado (US\$, septiembre 2017)	9,456.10
Tipo de Cambio, septiembre 2017	3.248
Costos Evitados (S/ septiembre 2017)	30,709.35
Escudo Fiscal	9,212.80

<sup>29</sup> Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado, en la labor (b), las cuales garantizan la cantidad de aire requerida en el RSSO.

<sup>30</sup> Incluye costo de: ventilador de 40,000 CFM y mangas de 40"Ø, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, la labor de un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación.

<sup>31</sup> Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha incurrido en las inversiones que permitan mantener una circulación de aire limpio en cantidad suficiente en la labor (a).

<sup>32</sup> Incluye, para fines de cálculo, el costo de un ventilador de 7,000 CFM y mangas de 24"Ø, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, la labor de un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2058-2017**

<b>Costo Evitados - Factor B (S/ septiembre 2017)</b>	<b>21,496.54</b>
---	------------------

Fuente: JJ Mining, CAPECO, SLJN Peru, JRC Contratistas, Exp. 201100043742, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

- *Cálculo de la ganancia ilícita*<sup>33</sup>

Periodo	Monto (S/ 2016)	Monto (S/ septiembre 2017)
2016	24,326,000.00	24,784,352.86
Oct-16	2,060,398.91	2,099,221.14
% unidad minera, % valor agregado, % déficit <sup>34</sup>		1,003.48
<b>Ganancia ilícita asociada a la infracción</b>		<b>1,003.48</b>

- *Cálculo de multa*

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2017)	609.64
Beneficio económico por costo evitado (S/ septiembre 2017)	21,496.54
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ septiembre 2017)	1,003.48
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2017)</b>	<b>27,643.92</b>
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
<b>Multa (S/)</b>	<b>28,335.02</b>
<b>Multa (UIT)</b> <sup>35</sup>	<b>7.00</b>

#### 5.4 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad 36$$

Donde,

$VB_{Total}$  : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

$VATotal$  : Valor Agregado Total

<sup>33</sup> Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en el Tajo U-220 V4 (197) Nivel U Zona Profundización. Para fines de cálculo se considera la información entregada en supervisión (foja 100 y 100 reverso).

<sup>34</sup> El titular cuenta con dos unidades mineras en operación para el mes de octubre 2016. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.4). La participación del Tajo U-220 V4 (197) Nivel U Zona Profundización en la producción mensual es de 0.13%.

<sup>35</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

<sup>36</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación:  $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}.$

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2058-2017**

$C_{Mina}$	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
$VA_{Mina}$	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración <sup>37</sup> .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración <sup>38</sup> .
$C_{Fund}$	: Costo del proceso de Fundición.
$VA_{Fund}$	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>39</sup>, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero<sup>40</sup>. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados<sup>41</sup>, presentan en promedio el 62.13%<sup>42</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de 37.87%.

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de 37.87% por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

<sup>37</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>38</sup> Ídem.

<sup>39</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

<sup>40</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

<sup>41</sup> Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

<sup>42</sup> De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene:  $VA'_{Flot. y/o GCMC} = 62.13\%$ .  $VA'_{mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$ .

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a una con veintidós centésimas (1.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170002308901*

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a seis con ochenta y dos centésimas (6.82) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170002308902*

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170002308903*

**Artículo 4°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2058-2017**

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera